

63001311000420090025900 Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Para efectos de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de cesantías presentada por el demandante señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCIA, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

En este Juzgado se tramitó proceso radicado No. 2009-00259-00, de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARYBELL GALLEGO GALLEGO, actuando en representación de la menor MARIANA y LUISA FERNANDA GÓMEZ GALLEGO, en contra del señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCIA.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2009, en el cual se fija una cuota provisional de alimentos en el equivalente al 35% del salario, primas, cesantía y demás prestaciones que devengaba como oficial mayor de un Juzgado Penal Municipal de esta ciudad.

Con Sentencia del 21 de enero de 2011, este Juzgado fija cuota definitiva de alimentos a favor de las menores MARIANA y LUISA FERNANDA GÓMEZ GALLEGO, en el equivalente al 35% del salario mínimo que se presumía que devengaba, teniendo en cuenta que lo habían destituido del cargo que desempeñaba en la Rama Judicial, sin que se hiciera en ese pronunciamiento alusión a las cesantías que habían sido inicialmente contempladas en la cuota provisional.

En ese orden de ideas, entonces la cuota provisional perdió vigencia al momento en que fue fijada la cuota definitiva, luego no existe una razón válida para que continúen embargadas las cesantías del demandado, así como habían quedado fijadas provisionalmente.

En consecuencia, el Juzgado ordena levantar la medida de embargo del 35% de las cesantías que devengaba el señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCIA, mientras estuvo vinculado al servicio de la Rama Judicial, por lo tanto, se ordena que por el centro de servicios se expida el Oficio con destino al Fondo de Cesantías Porvenir para que procedan a levantar el embargo o bloqueo de las cesantías del señor GOMEZ GARCIA y le sean entregadas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437d84d46ddaaf0bd8921b8b60b6f83b02d5b27cda35d60fe5f8aa191eea086c

Documento generado en 16/12/2020 03:40:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420100024100 Revisión de cuota de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente radicado 2010-00241 al que hace referencia la peticionaria, encuentra el Juzgado que se trata en un proceso de Revisión de Cuota de Alimentos, el cual fue presentado por la señora LUISA FERNANDA OSPINA PRIETO en contra del señor WILLIAM ADOLFO OSPINA.

En dicho proceso no se decretó medida restrictiva de salir del país, entonces se ordena comunicar este aspecto a la demandante, por medio del centro de servicios.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3af8deb198fab8ccd840f5aea8a43b7cfbcab7f1e72149e20fcb95f64eb4c46

Documento generado en 16/12/2020 03:40:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420130010800 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito de continuar con el trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ALEJANDRA REYES VALENCIA contra el señor JOSÉ JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), a petición de la interesada, procede el Despacho a ordenar el remate del porcentaje del 100% de la buseta de placas TJA 317 afiliada a Transtebaida y del cupo No. 125 de la empresa Transportes Tebaida y que son de propiedad del señor JOSÉ JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), aclarando el auto del 12 de noviembre de 2020, los bienes a rematar están avaluados así:

Vehículo buseta	\$11.500. 000.oo.
Avalúo cupo	\$35.000. 000.oo.
Total	\$46.500. 000.oo.

Téngase como valor del 100% del vehículo y el cupo a subastar, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$46.500. 000.oo.)

Se fija como base del remate el 70% del valor de la buseta y del cupo a rematar, será postor hábil quien consigne el 40% de dicho valor.

Por otra parte se le hace saber a la peticionaria que respecto a la publicación que debe realizar, no tiene porque existir duda alguna, habida cuenta que las publicaciones ordenadas en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hacen referencia a aquellos emplazamientos que se deban hacer conforme el art. 108 del CGP y en materia de remates, la publicación está reglamentada por el Art. 450 del CGP, es decir se deber hacer conforme este artículo y tal como quedó ordenado en el auto del 12 de noviembre de 2020, y deberá contener la información que la norma exige.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb02e22e836d061fdabb4fab9093dff0a97461726716e773620aa9a0ca02374**
Documento generado en 16/12/2020 03:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420180006700

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante aporta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE JESÚS MARTINEZ ROJAS, por lo que el Juzgado ordena el registro nacional de personas emplazadas. Proceder por secretaría.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb0918727ac84d5eb3343415df38f33154363d262da1dac81fbb4efd498845d

Documento generado en 16/12/2020 03:40:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201900152-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor SARAH ALEJANDRA GARZON OROZCO, representado por su señora madre LUZ YARLEDY OROZCO LOPEZ, previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandante, se requiere al apoderado CARLOS MARIO PEREZ MENDEZ como representante de los intereses de la parte activa, para que allegue al Despacho el escrito enviado a la poderdante comunicando su renuncia, de acuerdo al artículo 76 inciso 4 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b941abb5f861de37063435e717c5edef3ae0f0ff7014a15f91e7bd66d27989
Documento generado en 16/12/2020 03:40:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420190020800 Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que aún no se ha recibido la respuesta esperada, para poder fijar fecha para audiencia, el Juzgado ordena que se oficie nuevamente la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación de Cali Valle, conforme lo dispuesto en el auto del 19 de octubre de 202, recibida esta comunicación se fijará la fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660417c002b6b54cf2e8b4f6c167d34a59b382b7674c062aabad55c624ea098d

Documento generado en 16/12/2020 04:01:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 630013110004201900249 00

Visitas

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe del trabajo terapéutico allegado por la Trabajadora Social del Juzgado, solicitado por las partes y a efecto de dar continuidad a la audiencia suspendida en enero 31 de 2020, el Despacho procede a programar nueva fecha para la realización de la vista pública dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS promovido mediante apoderado judicial, por JAIR STERLING LASSO OROZCO, contra LUZ ALCIRA TORRES DIAZ, quien representa al menor ESTEBAN STERLING LASSO TORRES, la cual se realizará a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, **el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a la hora de nueve (9am)**, en la que se practicarán los interrogatorios respectivos. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas viables, para agotar conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429d29933bcb76aff05111bb864ab6c9dee9e2264bf0b77f4dfefc4cd2bf938**
Documento generado en 16/12/2020 03:40:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 6300113110004201900374 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido ANGELA MILENA VARGAS GOMEZ, fue objetada por el apoderado judicial de la parte pasiva, procede el Despacho en aras del debido proceso a dejar sin efecto el auto fechado el 05 de marzo de 2020 que le impartió la respectiva aprobación a tal liquidación parcial.

En consecuencia, esta judicatura dispone actualizar la respectiva liquidación, de acuerdo a la información proferida por el Banco Agrario de esta ciudad, correspondiente a los pagos realizados por Andrés Mauricio Prias Zambrano, desde el mes de noviembre de 2019 a diciembre de 2020.

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

Cuota Alimentos 2018		%Intereses	\$Valor	\$Total
Mayo	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Junio	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Julio	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Agosto	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Septiembre	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Octubre	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Noviembre	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75
Diciembre	\$198.793.75	0.5	994	199.787.75

TOTAL, MAYO A DICIEMBRE DEL AÑO 2018: \$1.598.302

Salario mínimo subió el 6% para el año 2019
 $\$198.793.75 \times 6\% = 11.927.62 + 198793.75 = \$210.721.37$

Cuota Alimentos 2019		%Intereses	\$Valor	\$Total
Enero	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Febrero	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Marzo	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97

Abril	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Mayo	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Junio	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Julio	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Agosto	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Septiembre	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Octubre	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Noviembre	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
Diciembre	\$210.721.37	0.5	1.053.60	211.774.97
TOTAL, ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019:				2.541.299.64

Salario mínimo subió el 6% para el año 2020
 $\$210.721.37 \times 6\% = 12.643.28 + 210.721.37 = \$223.364.65$

Cuota Alimentos 2020		%Intereses	\$Valor	\$Total
Enero	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Febrero	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Marzo	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Abril	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Mayo	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Junio	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Julio	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Agosto	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Septiembre	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Octubre	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Noviembre	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
Diciembre	\$223.364.65	0.5	1.116.82	224.481.47
TOTAL, ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020:				\$2.693.777,64

Para efecto de determinar si el señor Andrés Mauricio Prias Zambrano, adeuda o tiene saldo a favor, se entra a determinar lo siguiente:

ADEUDADO MAYO A DICIEMBRE DEL AÑO 2018:	\$1.598.302.00
ADEUDADO ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019:	2.541.299.64
ADEUDADO ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020:	2.693.777,64
TOTAL, ADEUDADO	6.833.379,28

TOTAL, TITULOS PAGADOS POR EL JUZGADO A LA SEÑORA ANGELA MILENA VARGAS GOMEZ HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2020:	9.434.230.00
MENOS TOTAL ADEUDADO	6.833.379,28
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	2.600.850.72

Como se puede evidenciar la demandante ha cobrado una suma superior a lo adeudado y a las cuotas causadas a diciembre de 2020, lo cual genera un valor a favor del demandado de \$2.600.850, superando el demandado con creces el pago de la obligación. Dado lo anterior, se deben hacer unas compensaciones, para que este pago demás, sea tenido en cuenta como pago anticipado de las cuotas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021 (para un total de once cuotas).

En ese orden de ideas, se ordena terminar el proceso por pago total de la obligación, se levantará la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado, que fue comunicada al Pagador del Ejercito con oficio N°1438 del 30 de septiembre de 2019.

Se tienen como pagadas, por compensación a lo cobrado por la demandante, las cuotas alimentarias de los **meses de enero a noviembre de 2021**, en un total de once cuotas, no habrá condena en costas, se instará al demandado para que en adelante a partir del mes de diciembre de 2021 pague de manera oportuna las cuotas alimentarias a su menor hijo y cada año haga los incrementos del IPC.

Se ordena la devolución de los dineros que le han sido descontados al demandado para lo cual deberá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia con su identificación como demandado y beneficiario hasta que la pagaduría del Ejercito Nacional tome atenta nota del levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra. **Librese el oficio correspondiente a través del Centro de Servicios Judiciales.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4b11fbe7d98236084219f13d2d56c2b014fd94a9a1fb8f5a678daa24fdd20**
Documento generado en 16/12/2020 03:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019 00480-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por el menor Emmanuel Sierra Ángel, representado por su señora madre Valeria Ángel Soto, se admite la renuncia al poder presentada por Jeider Julio Mesa, el cual fuera conferido por la poderdante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94b967e5ac0503c07079981b085107385302185f1c0d9a1eecb92aea364bd4**
Documento generado en 16/12/2020 03:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 178
EXPEDIENTE 2019 00493-00

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderado judicial, por ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, quien actúa en representación del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, contra ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ.

HECHOS

Indica el apoderado judicial en la demanda presentada el 09 de diciembre de 2019, que producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES y ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, nació el 23 de septiembre de 2019 el menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, el cual fue registrado en la Notaria Quinta de Armenia, bajo el indicativo serial N°59444157 y NUIP 1092863529.

Afirma que el señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, quien labora al servicio de la Policía Nacional en esta ciudad, es conocedor del nacimiento del niño y se niega su reconocimiento.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se declare que el señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, es el padre biológico del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES,

nacido en Armenia el 23 de septiembre de 2019, producto de la relación que sostuvo con la señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

Que una vez ejecutoriada la sentencia y para todos los efectos civiles señalados en la Ley, se comunique a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, la decisión tomada, para que se inscriba el infante en el Libro de Varios y se corrija el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial N°59444157 y NUIP 1092863529 de la Notaria Quinta del circulo de Armenia.

Fijar como cuota alimentaria al padre el 30% del salario y demás prestaciones que devenga como miembro activo de la policía Nacional, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor.

En caso de que la parte demandante presente oposición se condene en costas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 21 de enero de 2020, se admitió la demanda, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

Notificar al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y s.s. en concordancia con el 369 ibídem, y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

-Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia

Levar a cabo la prueba de ADN, a las partes y al menor.

El 04 de febrero de 2020, se notificó personalmente el demandado, con memorial allegado al despacho el 10 de febrero del mismo año, mediante apoderado judicial contesta la demanda en tiempo oportuno, proponiendo excepciones.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior se corrió traslado a las excepciones del 07 al 13 de julio de 2020 por el término de cinco (05) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de Apoderado judicial, en representación de su menor hija y fue dirigida contra el presunto padre.

Por último, como ya se anotó el menor fue representada por su señora madre a través de Apoderado judicial, el demandado se notificó en debida forma.

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que corresponda.

PROCESO DE FILIACION-Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:

En la segunda parte del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, "se procede a dictar sentencia". Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el transcurso del proceso. Lo que la norma cuestionada señala

es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de

común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

LEY 75 DE 1968

ARTICULO 15. En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 10. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad.

Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

LEY 721 DE 2001

ARTICULO 6 PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala una probabilidad de paternidad de 99.999999%, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, es el padre biológico del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre del menor para la época de la concepción ha quedado probada.

En cumplimiento al ART. 16 de la Ley 75 de 1.968, y por estar demostrado que el demandado es el padre del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, nace el parentesco entre ellos.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999%, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

La cuota alimentaria fijada incluye todo lo que el niño necesita para su sustento diario, vivienda, vestido, educación, atención médica y recreación, que puede ser modificada así sea definitiva, cuando varían las condiciones de quien los debe o de quien los recibe.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del niño MATHIAS RODRIGUEZ MONTES. Se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 16% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional toda vez que en la demanda quedó demostrado mediante registros civiles anexados, que cuenta con dos hijos menores y se condenará en costas al señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, y las mismas se tasarán oportunamente por secretaría, se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Del resultado de la prueba se concluye la paternidad, señalando al padre verdadero; por lo que se ordena el reembolso del valor de la práctica de la prueba del ADN por parte del demandado que resultó vencido en este trámite de acuerdo a la certificación dada por Medicina Legal.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa del demandante y se condenará en costas a la parte demandada.

Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar al señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.776.030, padre extramatrimonial del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el niño MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, en el futuro, llevará el apellido de su progenitor y en consecuencia se llamará MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ para ello se ordena corregir su registro civil el cual se encuentra en la Notaría Quinta de Armenia, bajo el indicativo serial N°59444157 y NUIP 1092863529. Para el efecto librese oficio en tal sentido.

TERCERO: La cuota de alimentos a pagar por parte del señor ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, a favor de su hijo MATHIAS SALAZAR RODRIGUEZ, será el equivalente al DIECISES POR CIENTO (16%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro activo de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia, dineros que deberá cancelar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de

Colombia a nombre de la demandante o en la cuenta que la progenitora abra para tal fin.

CUARTO: Decretar la obligación que tiene la parte demandada de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad que ha determinado el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba genética practicada, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia. Se expedirá copias auténticas de esta sentencia con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad beneficiaria del reembolso, para lo de su cargo. Líbrese el oficio correspondiente con los anexos pertinentes.

QUINTO: Se condena en costas al demandado, las que oportunamente serán tazadas por la Secretaría del Despacho, fijándose agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6a45aebb4dffa60f7b7f42d392fee8843d42b854e9a80b3394b78350a8f07**

Documento generado en 16/12/2020 03:59:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420200003300 *Petición de Herencia*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA del causante CARLOS MARIN RAMIREZ, el demandante JHOANY MARIN CABAL como heredero por representación de su progenitor BERNARDO DE JESÚS MARIN MIRA, a través de su apoderada judicial presenta desistimiento de la demanda que fue impetrada en contra de los señores ROQUE y ROSA MARIA MARIN MIRA.

Dicho desistimiento viene coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados, por lo que el Juzgado considera que conforme el art. 314 del CGP, es procedente acceder a tal petición.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, acepta el desistimiento de la demanda.

Respecto a la medida que fuera decretada, no es necesario realizar levantamiento de la misma, habida cuenta que no surtió efectos.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73669ef7aa03ac654eb66fe9bc4cefc90295bd55e3eef7ae6c7e6e6acb02a7e1

Documento generado en 16/12/2020 03:40:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420200012100

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Este Juzgado procede a dejar en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 4 de diciembre de 2020, en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos da a conocer una nota devolutiva.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7663267dc46bd43e063cf3c88b4d2e09b9f965e1bc8092a8c14e736446778e4

Documento generado en 16/12/2020 03:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: EE05511 MAYOR VALOR.

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Vie 4/12/2020 15:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (613 KB)

EE05511 MAYOR VALOR.docx;

Muy buenas tardes, adjunto documento para su conocimiento y fine pertinentes

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA

Secretaria Ejecutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

GJR

Armenia, Diciembre 4 del 2020

2802020EE05511

Doctora

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.

Secretaria.

Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: Oficio 612 de fecha 09/10/2020

Proceso Rad: 2020-00121-00.

Acto: Aclaración de Embargo.

Folio 280-13050.

A su documento recibido por correo electrónico, le correspondió el radicado 2020-280-6-15148 de fecha 17/11/2020. Recibo de Caja 544080 del 17-11-2020.

Al ser un acto con cuantía se le generó un mayor valor por \$20.700.=, que debe ser cancelado por el interesado en las instalaciones de esta Oficina de Registro en la caja REVALL y posteriormente dirigirse a las ventanillas 3 o 4 junto con la tirilla de consignación, para generar el recibo de pago y así continuar con el turno en trámite.

Se advierte que de no cancelarse el mayor valor dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento se devolverá sin registrar.

Fundamento Jurídico: artículo 20 del Decreto 2280 de 2008, artículo 7 de la Resolución 4907 de 2009 del Ministerio Interior y Justicia, Resolución 10728 de 2009, Resolución 6610 de 2019 modificada por la Resolución 6713 de 2019 e Instrucciones Administrativas 08 y 12 de 2020 proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,



ANA MARIA AMEZQUITA BARRIOS
Profesional Especializado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 13 de noviembre de 2020 a las 5:00 pm, venció el termino con que contaba el demandado para contestar la demanda.

No se pronunció al respecto, guardo silencio.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2020-00189-00 (6300131100420200018900)
Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso el demandado no demostró el pago de la ejecución que se le notificó, ni propuso excepciones de ningún carácter.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro de este proceso promovido por DAYAN MICHELL CIFUENTES CUBILLOS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.948.636 quien representa los menores GABRIELA ORTIZ CIFUENTES Y FABIANA ORTIZ en contra de JONATHAN ALEXANDER ORTIZ MARIN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.962.196, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho **la suma de \$ 15.000.**

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e8dead09491f7215f4ffc64e029a97ae333ba42db9efd391331103d48d9f55

Documento generado en 16/12/2020 03:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420200027600 Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Mediante, apoderado judicial la señora LIGIA SILVA GUERRERO, actuando en representación de su menor hijo CESAR SALAZAR SILVA, presentó demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO SALAZAR MURILLO, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al artículo 84 numeral 5 del Código General del Proceso, el defecto es el siguiente:

En los procesos de sucesión para efectos de determinar la competencia en razón del territorio es necesario que tener en cuenta el último domicilio del causante, pero también para es necesario determinar la categoría del Juez que ha de conocer el proceso de acuerdo a la cuantía de los bienes relictos.

Es por esa razón en el numeral 9º. del artículo 22 del CGP señala que los jueces de familia conocen en prima instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el art. 25 ibídem señala que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en materia de sucesiones, el numeral 6 del art- 489 señala que con la demanda de sucesión deberá anexarse un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 CGP.

Este último dispone en su numeral 4º. Que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%) por ciento...

Así las cosas, el apoderado de la demandante se limita a señalar que considera que el avalúo del único bien relicto es de \$180.000.000.00., lo cual no es suficiente, puesto que no se está dando cumplimiento a la normatividad antes referenciada, brillando por su ausencia el anexo donde conste el avalúo catastral del inmueble denunciado.

Siendo importante esta cuantía, puesto que de ella depende, si este proceso de sucesión lo debe conocer un juez civil municipal del último domicilio del causante o un Juez de Familia del Circuito.

En consecuencia, no se cumple a cabalidad la exigencia señalada en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO SALAZAR MURILLO, presentada por apoderado judicial la señora LIGIA SILVA GUERRERO, actuando en representación de su menor hijo CESAR SALAZAR SILVA, presentó; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado JOSÉ ALBERTO RINCON PELAEZ, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beaa2eb1e6710abc4c76daf561c1e4286408acaad7cd6c7bc592d104a737a50

Documento generado en 16/12/2020 03:40:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>